

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-010/2016

ACTOR: ALEJANDRO CAMPA
AVITIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA Y
CAROLINA BALLEZA VALDÉZ.

Victoria de Durango, Durango, a once de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-010/2016, interpuesto por Alejandro Campa Avitia por su propio derecho, en contra del Acuerdo número cuarenta y siete dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 23, celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, por el que se aprueba la solicitud presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2015-2016.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo Impugnado.** Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número cuarenta

y siete, por el que se aprueba la solicitud como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016, presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles.

2. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Campa Avitia, presentó ante la responsable, escrito por el cual solicita, declarar nulo el acuerdo aludido.

3. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dos de febrero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-010/2016, a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha diez de febrero del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente TE-JDC-010/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de la impugnación presentada en contra del Acuerdo número cuarenta y siete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la solicitud como aspirante a Candidato Independiente a cargo de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2015-2016, presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano que se estimó responsable, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que causa perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Si bien el acuerdo impugnado se aprobó el veinte de enero de la presente anualidad, y el actor refiere en su escrito que conoció de dicha circunstancia el mismo día, también señala que fue

hasta el día veintisiete del mismo mes y año, cuando se le entregó la documentación del expediente de Gabriel Arturo Mijares Valles, que previamente había solicitado a la responsable y que al revisar dichos documentos, se percató que la autoridad responsable, desde su perspectiva, indebidamente aprobó la solicitud como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, por lo cual considera que es hasta ese día, que conoció a cabalidad dicha documentación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, apoyado en la Jurisprudencia 19/2001¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta que el actor hubiese tenido conocimiento de la aprobación de determinado acto de autoridad, sino que para que ésta se dé, es necesario que, además de ello, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión que se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, el actor tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así la parte actora estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En el caso concreto, la impugnación es promovida por un ciudadano que no contaba con representación en el seno de la autoridad señalada como responsable. Consecuentemente, aunque haya tenido

¹ De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,autom%C3%A1tica>

conocimiento de la aprobación del acto impugnado, lo cierto es que, no tuvo en ese momento a su alcance, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De ahí que si el actor en su demanda manifiesta que fue hasta el día veintisiete de enero del presente año, cuando conoció de los elementos que sustentaron la determinación aprobada mediante el acuerdo que combate: este Tribunal Electoral considera que debe tenerse esa fecha, como la inicial para computar el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, ya que además, no existe prueba en contrario tendente a desvirtuar lo dicho por el actor.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento pleno del acto impugnado con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, es claro que fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en él se invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al aprobar la solicitud presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles como aspirante a candidato independiente a cargo de Gobernador del Estado de Durango en el proceso electoral 2015-2016.

d) Interés Jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios reiterados, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez

éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso que se estudia, sí se satisface el requisito de mérito, en razón de que la parte actora, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de otro aspirante a candidato independiente para el mismo cargo, en razón de que en el caso, con independencia si le asiste o no la razón en el estudio del fondo, se debe garantizar que los aspirantes a candidatos independientes a un mismo cargo, compitan en condiciones **de igualdad** para la obtención del respaldo ciudadano, lo que se lograría en principio, si los contendientes cumplen con los requisitos legales para ser considerados como aspirantes a candidatos independientes.

Esta determinación, tiende a potenciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de que cumpla plenamente con el artículo 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, como tal, sea un recurso judicial **efectivo**; contemplado también a la luz del artículo 1, 63.1 de la Convención Americana y 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en lo referente a la interpretación *pro persona*, como a la obligación de las autoridades del Estado mexicano de reparar las violaciones a derechos humanos.

En el presente asunto, el promovente formula planteamientos por los cuales pretende obtener el dictado de una resolución favorable, que le sea útil para remover la lesión jurídica, que dice ha sido objeto con motivo del acuerdo impugnado.

En esa línea argumentativa, al actor sí le asiste el interés jurídico para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no a revocar el acuerdo impugnado, y consecuentemente, a revocar el registro como aspirante a candidato independiente, al cargo de Gobernador del Estado, del ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles; dado que el actor aduce en su demanda, que la responsable aprobó el registro, sin que el ciudadano en cuestión

²Jurisprudencia 7/2002.La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

hubiese cumplido con los requisitos prescritos en la legislación electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Se estima necesario precisar que los motivos de agravios hechos valer por el actor, por cuestión de método, serán analizados conforme su planteamiento.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

Los agravios expuestos por el actor son los siguientes:

1. Que Arturo Gabriel Valles Mijares no creó la asociación civil conforme a dicho reglamento, al estar integrada sólo por dos personas, ni tampoco señaló, quién será el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
2. Que no incluyó, dentro del acta constitutiva de la asociación civil, el nombre del candidato independiente a Gobernador del Estado.
3. Que la asociación civil se creó con una duración de forma indefinida.
4. Que no acompañó la solicitud de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil para que le fuera depositado el financiamiento público y privado correspondiente.
5. Que el registro ante el Sistema de Administración Tributaria lo realizó en el estado de Quintana Roo.

³La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>

Por lo que considera que al haberse aprobado la solicitud como aspirante a candidato independiente presentada por Gabriel Arturo Mijares Valles, le impide ejercer su derecho humano a ser votado; sustentando su dicho en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó indebidamente la solicitud como aspirante a candidato independiente a cargo de Gobernador al referido ciudadano -porque desde su óptica- éste no cumplió con los requisitos establecidos en Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Esta Sala Considera, que dichos agravios son **infundados**, como se razona enseguida:

El promovente manifiesta que la asociación civil está integrada sólo por dos personas, y además no se manifiesta quien será el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente de dicha asociación; así, esta Sala estima, contrario a lo que expresa el agraviado, que la asociación civil “Independientes por Durango” sí cumple con los requisitos plasmados en el artículo 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en relación al número de integrantes que la constituyen; ello en atención a que dicho numeral dispone que el ciudadano que tenga la intención de ser candidato independiente deberá constituir una asociación civil, que deberá estar compuesta por lo menos, por el ciudadano interesado en postularse, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Así el requisito de que la asociación civil esté constituida por tres personas, quedó plasmado en la escritura pública número 21,065 del volumen 1242 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, bajo la fe pública del Licenciado Guillermo Tadeo Lucero Solís, Notario Público adscrito a la notaria número once de esta ciudad de Durango, Dgo., la cual obra a fojas 000162 a 000168 del expediente en que se actúa, de la que se advierte que comparecieron ante él, Miguel Ángel Casio Piña y Raquel Carrasco Reyes con la finalidad de constituir una

asociación civil denominada “Independientes por Durango”, incluyendo sus estatutos por los que se regirán durante la vida de dicha asociación; sumado a lo anterior al acta número 21091 del volumen 244 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis perteneciente al protocolo de la Notaria Pública número once pasada bajo la fe pública del Licenciado Juan Gerardo Parral Pérez, la cual hace constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la asociación civil “Independientes por Durango” celebrada el dos de enero de dos mil dieciséis, en la que consta la modificación del artículo vigésimo de sus estatutos, para precisar que el Consejo Directivo quedaría integrado por un presidente y un secretario, al incluir al tesorero y primer vocal, lugares que fueron ocupados por Mauro Alberto Vargas Rentería, y Gabriel Arturo Mijares Valles, respectivamente, miembros que fueron admitidos dentro de la misma Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

A las referidas documentales se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tal virtud, esta Sala Colegiada concluye que la asociación civil “Independientes por Durango” está conformada por cuatro personas: por el ciudadano interesado en postularse, Gabriel Arturo Mijares Valles, quien cumple la función de primer vocal; por su representante, cargo que será cubierto por el presidente de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los estatutos, que establece que el presidente tendrá representación judicial y extrajudicial y poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, sin reserva ni limitación alguna, función que cumple Miguel Ángel Casio Piña; y finalmente, por el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, es decir el tesorero, atendiendo al artículo vigésimo cuarto de los estatutos, donde se dispone que el tesorero tendrá a su cargo las cuentas, contabilidad y valores de cualquier

naturaleza de la Asociación, función que es desempeñada por Mauro Alberto Vargas Rentería.

Por lo que dicho agravio se considera **infundado**, al estar la asociación civil “Independiente por Durango” legalmente integrada.

Respecto de los agravios identificados con los números 2 y 3, se advierte de las constancias que integran el sumario, el requerimiento que la autoridad responsable le realizó a Gabriel Arturo Mijares Valles, toda vez que consideró que dentro de la documentación que se presentó adjunta a la manifestación de intención para contender como candidato independiente, contenía omisiones a la reglamentación.

Por ello, por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo requirió para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, subsanara las omisiones detectadas en los documentos, entre las que constan, entre otras las siguientes: 1. No se especifica el nombre del candidato interesado en participar como candidato independiente al que la asociación apoyará, y 2. En lo que respecta a la duración de la asociación civil.

Dicho requerimiento fue cumplido mediante la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, en la escritura pública número 21,117 del volumen 247, pasada por la fe pública del Notario Público número once, de esta ciudad capital, Licenciado Juan Gerardo Parral Pérez, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que obra a fojas 000108 a 0000118 del expediente de cuenta; donde consta la modificación de los artículos tercero y cuarto de los estatutos, con la finalidad de precisar que se apoyará, en el proceso electoral local 2015-2016, al señor licenciado Gabriel Arturo Mijares Valles, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro de candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de Durango; y que la asociación civil durará exclusivamente los plazos para la notificación

de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y que será liquidada una vez concluido el proceso electoral local 2015-2016.

A las referidas documentales, se les confiere valor probatorio pleno en conformidad con lo señalado por los artículos 15 y 17 de la ley adjetiva electoral, y son idóneas para acreditar que se contempla el nombre del candidato interesado en participar como candidato independiente, al que la asociación civil apoyará, y la duración de la asociación civil.

Cabe destacar además, que la responsable obró conforme a derecho al requerir al aspirante a candidato independiente, a efecto de que subsanara las irregularidades encontradas en su solicitud, ya que de acuerdo a la Jurisprudencia 2/2015⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro, y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

De ahí que también se considere que la documentación presentada tendente a subsanar esas irregularidades, se consideren válidas para los efectos de aprobación de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Gabriel Arturo Mijares Valles.

⁴ De rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=requerimiento>.

En consecuencia, dicho agravio se considera **infundado**.

En cuanto al agravio consistente en que el aspirante a candidato independiente, no acompañó a su solicitud cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en concepto de esta Sala resulta **infundado**, pues contrario a lo sostenido por el actor, al respecto, es un hecho notorio que la copia de la apertura de la cuenta en banco Santander, el cual contiene la constancia de apertura y ficha de depósito que obran en autos a fojas 000135 y 000136, desprendiéndose de lo anterior, que sí se acompañó la cuenta bancaria requerida por dicha reglamentación.

Documental que valorada conforme lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la ley adjetiva electoral, genera convicción en esta Sala Colegiada, sobre el cumplimiento del requisito controvertido.

Por tanto, el agravio en estudio también deviene **infundado**.

Por último, el actor se duele de que la alta de la Asociación Civil “Independientes por Durango”, en el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la realizó el día cuatro de enero del año en curso, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a decir del actor, no se dio de alta en el Estado de Durango, lugar donde supuestamente contendrá el candidato independiente que apoyará la asociación civil antes mencionada, además de que cuando se dio de alta en el Sistema de Administración Tributaria, aun no formaban parte de dicha asociación Mario Alberto Vargas Rentería y el Licenciado Gabriel Arturo Mijares Valles en los cargos de tesorero y primer vocal respectivamente, lo cual en su dicho, es una irregularidad dado que dicha modificación no fue hecha del conocimiento de dicho órgano, lo cual puede constituir un delito de los denominados fiscales o bien uno de carácter electoral.

Al respecto esta Sala Colegiada, considera que no le asiste la razón al actor, puesto que aunque el registro se haya hecho en otra parte del país, este es un Sistema de Registro Federal de Contribuyentes, en donde la inscripción contiene los datos y el domicilio fiscal de la aludida asociación civil, ubicado en la calle Azalea número 104, Colonia Jardines de Durango, código postal 34200, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., lugar donde se constituye esta asociación. Y para este registro, tampoco es obligación de la asociación civil informar cuál es el número de integrantes.

Además, que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, determinar si con tal circunstancia, pudiera estarse cometiendo algún delito fiscal o uno de carácter electoral.

Por lo que esta Sala Colegiada estima infundado el agravio analizado.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número cuarenta y siete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 23, celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito inicial; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el expediente de este asunto, como concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS